

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 252

LUNES 22 DE OCTUBRE DE 1945

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o en las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 28 de Septiembre de 1945

VOL. X NUM. 271

Núm. 3.290

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 11 de Septiembre de 1945 por el que se fijan los precios que han de regir durante la campaña de compra 1946-47 para los cereales y leguminosas, y régimen de recogida de los mismos

Siendo la producción de cereales y leguminosas de consumo humano una de las riquezas básicas y fundamentales de la economía del país, con objeto de aumentar aquélla y aportar los elementos indispensables para la alimentación de la población de España, se hace preciso adoptar medidas que tiendan de una manera eficaz a fomentar dicha producción, estimulando a los agricultores para que siembren en el próximo año agrícola la mayor cantidad posible de estos productos, considerando, por su parte, con la debida relación, los precios a que se han de pagar sus cosechas y las normas que han de regir para su recogida.

Se espera confiadamente que con cuanto se dispone en este Decreto, cuando al alto sentido de responsabilidad que, en toda ocasión han demostrado los agricultores españoles, se rectificará la equivocada dirección de algunos de ellos que distraen a la producción de cereales y leguminosas de consumo humano, tierras aptas para su cultivo, para dedicarlas a la explotación ganadera, ocasionando con ello un grave quebranto a la economía nacional que no puede conducir más que a un desequilibrio entre los intereses agrícolas y ganaderos que fun-

damentaría y obligaría a adoptar aquellas medidas que se estimarán necesarias para su debido restablecimiento, correspondiendo al Ministerio de Agricultura prestar la máxima atención al desarrollo de esta cuestión para que, en caso necesario, se dicten las medidas oportunas.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO

Artículo primero.—Para la campaña de compra por el Servicio Nacional del Trigo, que comenzará en primero de Junio de mil novecientos cuarenta y seis y terminará el treinta y uno de Mayo de mil novecientos cuarenta y siete, el precio base del quintal métrico de trigo será de ochenta y cuatro pesetas para el Candeal tipo Arévalo y semi-blandos similares, con un peso por hectólitro de setenta y seis kilogramos con un máximo de impurezas del tres por ciento, sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo segundo.—Los precios de compra base de tasa para los demás cereales y leguminosas de pienso y de consumo humano, serán por quintal métrico los que a continuación se expresan:

	Ptas.
Avena corriente, en Sevilla.	65
Cebada caballar, en Valladolid.	70
Centeno, en León.	77
Escafia, en Sevilla.	65
Maíz, corriente, en Sevilla.	77
Alpiste, en Sevilla.	120
Mijo, en Sevilla.	72
Sorjo, en Sevilla.	72
Panizo, en Ciudad Real.	72
Algarrobas, en Valladolid.	105
Almortas, en Valladolid.	80
Altramuses, en Badajoz.	70
Garbanzos blancos castellanos de 55 a 65 granos onza, en Arévalo.	260
Gisantes, en Valladolid.	78
Habas caballares, en Sevilla.	100

Judías corrientes, en León.	260
Garbanzos negros, en Sevilla.	82
Lentejas, en Salamanca.	200
Veza, en Sevilla.	77
Yeros, en Burgos.	76
Salvado, en Valladolid.	50

Estos precios serán para mercancía sana, seca, limpia, sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del trigo.

Artículo tercero.—La Dirección General de Agricultura determinará con estos precios bases de tasa, los de compra de las distintas variedades comerciales de trigo y demás cereales y leguminosas de grano seco, teniendo en cuenta las diferencias que correspondan por razón de calidad a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, previo informe de las Jefaturas Agronómicas correspondientes.

Artículo cuarto.—Todos los productores de trigo están obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo un cupo de dicho cereal que será señalado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a propuesta del Delegado Nacional del Servicio del Trigo.

Para el trigo excedente, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en el momento oportuno y a la vista de las cosechas, determinará si puede utilizarse para aumentar el racionamiento de los familiares y obreros de la explotación o ha de ser obligatoria su entrega en el Servicio Nacional del Trigo.

El trigo de cupo de entrega forzosa será pagado por el Servicio Nacional del Trigo con una prima que oscilará entre cincuenta y noventa pesetas por quintal métrico, sobre el precio de cada variedad comercial.

La cuantía de estas primas entre los límites de cincuenta y noventa pesetas, en las distintas regiones de España, será fijada por el Ministro de Agricultura, a propuesta del Delegado Nacional del Servicio del Trigo.

El trigo excedente que sea entregado en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo será liquidado con una prima de ciento cuarenta pesetas por quintal métrico sobre el precio base de la variedad comercial correspondiente.

Artículo quinto.—En el próximo año agrícola será obligatorio dedicar al cultivo del trigo, en cada provincia, el número de hectáreas que haya fijado el Ministerio de Agricultura, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y tres. Igualmente, por el Ministerio de Agricultura se fijarán las superficies mínimas que en cada provincia deben sembrarse de garbanzos, lentejas, habas, maíz y centeno.

A los agricultores que siembren una superficie de trigo mayor que la que le sea señalada, no se les computará este aumento de superficie a los efectos del señalamiento del cupo forzoso.

Artículo sexto.—Los cupos de maíz, centeno y escafia, a entregar en el Servicio Nacional del Trigo, serán señalados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a propuesta del Delegado Nacional de dicho servicio.

Los cupos forzosos y los excedentes de maíz y centeno tendrán las mismas primas que las señaladas para el trigo en el artículo cuarto de este Decreto.

Artículo séptimo.—Los cupos de cereales para piensos, avena, cebada, alpiste, mijo, panizo y sorgo serán señalados por la Comisaría General de Abastecimientos, a propuesta del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, y se abonarán a los precios de tasa correspondientes a cada variedad. La cebada y la avena serán bonificadas con una prima de rápida entrega de treinta pesetas por quintal métrico para aquellos agricultores que entreguen dichos productos en el Servicio Nacional del Trigo antes de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y siete.

Los excedentes de cebada y avena serán pagados por el Servicio Nacional del Trigo con una prima de cincuenta pesetas por quintal métrico, y también podrán los productores venderlos al precio de excedente, a otros agricultores y ganaderos, con autorización del Servicio Nacional del Trigo, pero nunca a comerciantes o almacenistas.

Artículo octavo.—Los cupos de entrega forzosa de leguminosas de grano seco destinadas al consumo humano: garbanzos, judías, lentejas, algarrobas, guisantes y habas, serán los que señale la Comisaría General de Abastecimientos.

Los cupos forzosos de estas leguminosas serán abonados al precio de tasa de la variedad comercial correspondiente por el Organismo a quien se encomiende su recogida.

Las habas tendrán una prima para el cupo forzoso igual a la mitad de la prima que se pague para el trigo de cupo forzoso en la zona de que se trate.

Los excedentes de garbanzos, lentejas y alubias que se entreguen al Organismo encargado de su recogida, serán bonificados sobre el precio base de tasa con una prima de setenta pesetas por quintal métrico; para las algarrobas y guisantes de diez pesetas, y para las habas, de cien pesetas por quintal métrico.

Artículo noveno.—El Servicio Nacional del Trigo es el único comprador de los cupos forzosos y excedentes de los cereales panificables: trigo, maíz, centeno y escaña, así como de los salvados y restos de limpia que se obtengan en las fábricas de harinas; de los cupos forzosos de avena, cebada, alpiste, mijo, panizo, sorgo y garbanzos negros y asimismo de los forzosos y excedentes de habas.

Artículo décimo.—El Ministerio de Agricultura, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo dictarán las disposiciones que sean precisas para la aplicación del presente Decreto.

Dado en Madrid a once de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS DE CORDOBA

Núm. 3.389

Precio de harinas para el mes de Noviembre

Debidamente aprobados por la Delegación Nacional del S. N. T., los precios al pie de fábrica y sin envase que regirán en esta capital y provincia para las harinas de trigo del 94 (noventa y cuatro) por ciento de extracción durante el próximo mes de Noviembre serán los siguientes:

Cupo ordinario, 190'76 ptas. Qm.
Cupo cartillas, 111'72 ptas. Qm.

Los anteriores precios son independientes de los que han de cobrar los fabricantes en sus ventas con destino a panificación y que oportunamente se publicarán.

Córdoba 19 de Octubre de 1945.—
El Gobernador Civil Presidente, José Maclán.

Delegación Provincial de Abastecimientos

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS.-CORDOBA

Núm. 3.388

Precios de las carnes

De conformidad con lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en su circular 520, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de 31 de Mayo último, y normas complementarias dictadas por mencionado organismo se hace público para general conocimiento y cumplimiento que los precios que regirán para las carnes en esta capital y provincia como topes máximos durante la semana entrante comprendida del 22 al 28 del actual son los siguientes:

	Ptas. kg.
Vacuno mayor.....	17'12
Vacuno menor.....	17'68
Lanar y cabrío mayor.....	11'01
Lanar y cabrío menor.....	11'08
Cerda.....	18'06

Los precios anteriores se entenderán como antes se indica topes máximos para las clases primera de carne y rñones pudiendo los industriales tablajeros vender las clases restantes libremente siempre y cuando no rebasen los topes señalados.

Cuando la carne se venda en algún pueblo de la Provincia por el sistema de TAJO UNICO, los precios topes máximos serán los siguientes:

	Ptas. kg.
Vacuno mayor.....	12'30
Vacuno menor.....	12'70
Lanar y cabrío mayor.....	9'05
Lanar y cabrío menor.....	9'10
Cerda.....	12'59

Los industriales tablajeros vienen obligados a colocar en sitio bien visible de su establecimiento el precio tope máximo de las carnes con arreglo a las cifras que antes se indican.

Los precios anteriores solo podrán ser incrementados en el importe de los arbitrios e impuestos municipales siendo los que rigen en esta capital de 0'77 pesetas kg. para el vacuno menor y 0,62 pesetas kg. para el vacuno mayor, lanares y cabríos mayores y menores y 0'57 pesetas kg. para el de cerda.

Córdoba 20 de Octubre de 1945.—
El Gobernador civil Presidente, José Maclán.

Delegación Provincial de Trabajo DE CORDOBA

Núm. 3.390

Ampliación del plazo para solicitar de la «Caja de Compensación del Paro por Escasez de Energía Eléctrica» los beneficios establecidos por el Decreto Ley de la Presidencia del Gobierno de 3 de Agosto último.

Para general conocimiento y cumplimiento por parte de las Empresas afectadas por la escasez de energía eléctrica, que deseen acogerse a los beneficios establecidos por el Decreto Ley de la Presidencia del Gobierno de fecha 3 de Agosto del año

en curso, se hace público que el plazo establecido para solicitar dichos beneficios, en la norma 5.ª de las Instrucciones aprobadas por Orden del Ministerio de Trabajo de 28 del pasado mes de Septiembre («B. O. del Estado» del día 2 del actual), ha sido ampliado hasta el día quince del próximo mes de Noviembre, obrando en esta Delegación las Circulares números 1, 2 y 3 publicadas por la Caja de Compensación, que están a disposición de las empresas que puedan interesarlas y las soliciten.

Córdoba a 18 de Octubre de 1945.—
El Delegado de Trabajo, José Luis Sanjurjo.

Núm. 3.391

Renovación Títulos de Familias Numerosas para el año de 1946

Para conocimiento de los interesados, se recuerda una vez más por esta Delegación, que el plazo para la renovación de los Títulos de Beneficiarios de Familias Numerosas termina el día 31 de Diciembre del año en curso, y quedarán anulados todos los Títulos de esta clase cuya renovación no se haya solicitado antes de la indicada fecha de acuerdo con las Normas dadas por este Organismo en su nota de fecha 2 de los corrientes, debiendo tener sumo cuidado en especificar en el expediente que instruyan el número del Título que solicitan renovar, no precisando acompañar la Tarjeta de Renovación que les fué concedida para el presente año.

Al propio tiempo se hace saber, que todos los expedientes de Beneficiarios que soliciten el correspondiente Título por PRIMERA VEZ, y se presenten en esta Delegación a partir del día 20 del actual, se les pedirá el Carnet para el año de 1946, salvo que por escrito soliciten se les haga para el año actual.

Córdoba a 18 de Octubre de 1945.—
El Delegado de Trabajo, José Luis Sanjurjo.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3.382

Don Angel Méndez Espejo, Abogado, Juez de Primera Instancia accidental número dos de la ciudad y partido de Córdoba.

Por medio del presente edicto hace público; Que en los autos de mayor cuantía de que seguidamente se hará expresión, se ha dictado sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Córdoba a diez y siete de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco. El señor don Fernando Rubiales Poblaciones, Juez de Primera Instancia de Montoro y del Distrito número dos de esta Capital y su Partido por prórroga de aquella jurisdicción, ha visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía promovidos por doña María Bar-

ber Rizo, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y de esta vecindad representada por el Procurador don Antonio Guerrero Lama y defendida por el Letrado don Francisco Poyatos López, contra don Antonio Polonio Gómez y don Manuel Aguilera Martín, mayores de edad, casados, labradores, vecinos que fueron de Montoro, y hoy en ignorado paradero, que por no haber comparecido han sido declarados en rebeldía, sobre rescisión de contrato de compra y reclamación de daños y (Si-gue.) resultandos y considerandos).

Fallo: Que debo declarar y declarar resuelto el contrato celebrado con fecha primero de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro entre doña María Barber Rizo como vendedora y don Antonio Polonio Gómez y don Manuel Aguilera Martín como compradores, y por virtud del cual, la primera vendió a los segundos, por precio aplazado, las fincas que se describen en el primer resultando de esta sentencia. Condeno a referidos demandados al pago de los daños causados en las fincas, cuya determinación concreta y fijación de cuantía se reservan para el período de ejecución de esta sentencia una vez sea firme; e impongo las costas del proceso a indicados demandados.—Notifíquese esta sentencia a los demandados, en los términos prevenidos por la Ley para los litigantes rebeldes.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, F. Rubiales.—Rubricado La anterior sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los litigantes rebeldes don Antonio Polonio Gómez y don Manuel Aguilera Martín, expido el presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Córdoba a diez y ocho de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Angel Méndez.—El Secretario judicial, firma ilegible.

Núm. 3.303

Por el presente se cita a Francisco López Vega, de ignorado domicilio y paradero, para que comparezca ante este Juzgado municipal número 2 el día 7 de Noviembre próximo a las diez horas, para celebrar el correspondiente juicio de faltas seguido por hurto en su contra; sito en la Sala Audiencia establecida en el piso alto de las Casas Consistoriales donde comparecerá con las pruebas y testigos que tuviere, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba a 4 de Octubre de 1945.—El Secretario, R. Pesquera.—Vº Bº: El Juez, Leonardo Colinet.

LMP. PROVINCIAL.—CORDOBA